



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

OSWALDO MIGUEL REYES DE LA CRUZ

TEMA DEL TRABAJO:

**“LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE REFORMA”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicado a Dios por darme la oportunidad
de la vida, del mismo modo de aprender y
seguir aprendiendo muchas cosas
de las cuales tenía desconocimiento.

A la H. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
por darme la oportunidad de tener una profesión
y crear en mí una educación más amplia
de la que tenía.

En memoria a mi Madre por darme
la vida que tengo y por la promesa
que le hice y que hoy se hace
realidad.

A mi padre, que con sus consejos
he llegado hasta ahora a donde he
querido ser y realizarme profesionalmente.

Y a todas aquellas personas que
directa e indirectamente me han
ayudado a desarrollarme mejor
como profesionista
y ser humano.

Í N D I C E
“LAS FALTAS ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE REFORMA”

INTRODUCCIÓN.....III

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS DE LOS DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDADES.

1.1.	Concepto de Responsabilidad.	1
1.2.	Diferentes Tipos de Responsabilidades	
1.2.1	Responsabilidad Civil.	1
1.2.2	Elementos.	2
a)	El dolo.	2
b)	La culpa.	2
c)	La imprudencia.	2
d)	La negligencia.	3
e)	La ignorancia.	3
f)	La impericia.	3
g)	El daño emergente, lucro cesante y daño moral.	3
1.2.3	Responsabilidad Penal.	3
1.2.4	Responsabilidad Administrativa.	4
1.2.5	Responsabilidad Política.	5
1.3.	Principios Generales del Derecho Administrativo.	5
1.4.	Función Administrativa.	7

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

2.1	Marco Constitucional.	9
2.2.	Diferentes tipos de Responsabilidades estipuladas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.	11
2.3.	Procedimiento Constitucional para exigir Responsabilidad.	15
2.3.1.	Durante el encargo.	16
2.3.2.	Después del encargo.	18

2.4.	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	19
2.4.1.	Las Sanciones Disciplinarias.	20

CAPÍTULO 3

ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO DEL DESEMPEÑO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1.	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Artículo 76)	28
3.2.	El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	29
3.3.	El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.	34
3.4.	La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	37
3.5.	De las faltas de los Servidores Públicos.	38
3.5.1.	De las faltas de los Jueces.	38
3.5.2.	De las faltas de los Secretarios de Acuerdos del Ramo Civil, Familiar y Arrendamiento.	41
3.5.3.	De las faltas de los Secretarios Actuarios.	43
3.5.4.	De las faltas de los Servidores de los Juzgados, Direcciones, Presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	45
3.6.	De la Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	47
3.6.1.	Responsables por las faltas que cometan en ejercicio de sus encargos.	47
3.6.2.	Quienes ejercen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores Públicos de la administración de Justicia del Distrito Federal.	48
3.6.3.	Del procedimiento del Inicio de la Denuncia y Queja contra los Servidores Públicos.	50
3.6.4.	De las Sanciones hacia los Servidores Públicos Responsables.	51
3.7.	Necesidad de la Derogación de la fracción I del artículo 216 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	52

CONCLUSIONES.	54
--------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA

I N T R O D U C C I Ó N

En el presente trabajo de investigación estudiamos los conceptos generales de los diferentes tipos de responsabilidades ya sea de carácter civil, penal, administrativa y política, incluyéndose los principios generales del Derecho Administrativo los cuales debe observar el Estado por conducto de sus Servidores Públicos, partiendo de su función administrativa en el aspecto sustancial, orgánico y procesal.

Lo estudiado nace de la necesidad de saber el real alcance de aplicación en la práctica de lo señalado por la Ley, asimismo cabe señalar que existe el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que nos da a conocer los lineamientos de los cuales debe regirse todo Servidor Público que trabaja para dicha Institución y su adecuado funcionamiento, aunque por desgracia, debido al abandono que durante años ha sufrido el poder judicial del Distrito Federal, ha creado un atraso en su debida eficiencia y por consiguiente se debe de resolver problemas tan elementales como la infraestructura, la corrupción en la cual pueden sucumbir los Funcionarios Públicos y con esto conllevarlos a las faltas administrativas y determinar si son o no responsables de sus conductas, y en el aspecto de la formación de los recursos humanos, con esto si no se pone atención, no podremos pretender que exista una impartición de justicia medianamente efectiva, ni mucho menos moderna del cual relacionado, goce del respeto entre los sectores sociales.

Los métodos utilizados en el presente trabajo de investigación lo constituyen lo deductivo ya que se partió de conceptos generales para llegar a conceptos particulares y el inductivo que partió de conceptos particulares a generales siendo la técnica de investigación la documental apoyándonos en doctrina y legislación que será la base y sustento de nuestro trabajo.

El CAPÍTULO 1 contiene el análisis de conceptos de los diferentes tipos de responsabilidades como la Responsabilidad Civil, abarcando sus elementos como el dolo, la culpa, la imprudencia, la negligencia, la ignorancia, la impericia, el daño emergente, lucro cesante y daño moral; la Responsabilidad Penal; Responsabilidad Administrativa; Responsabilidad Política; Los Principios Generales del Derecho Administrativo que debe salvaguardar los Servidores Públicos, y por último la visión general de la Función Administrativa.

En el CAPÍTULO 2 se analiza el marco Jurídico de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, verificando los alcances jurídicos de las Responsabilidades de los Servidores Públicos encuadradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual se derivan las correspondientes leyes que van a auxiliar las diferentes disciplinas para su aplicación en sancionar a dichos Funcionarios ya sea de orden Político, Penal y Administrativo, así como el procedimiento para exigir la responsabilidad a dichos funcionarios durante y después del encargo de sus funciones, también analizamos la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación a las diferentes sanciones disciplinarias como son el apercibimiento y amonestación, la suspensión, la destitución del puesto, la sanción económica y la inhabilitación temporal.

Por último el CAPÍTULO 3 se concreta al análisis de las faltas administrativas de los Servidores Públicos que laboran dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dependencia muy importante que imparte Justicia a los habitantes del Distrito Federal, estudiaremos El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal el cual da pie a la creación del Tribunal antes mencionado, del mismo modo el estudio referente a El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal como Órgano de vigilancia para la Dependencia, y en cuanto a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal nos enfocaremos a la parte conducente a las Faltas de los Servidores Públicos dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mencionada en el CAPITULO I y II de la Ley Orgánica antes señalada, así también el proceso que se lleva ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, encargándose de dicho procedimiento y sustanciación contra los Servidores Públicos la Comisión de Disciplina Judicial dependiente del Consejo, dándonos cuenta de que existe la necesidad de la derogación de la fracción I del artículo 216 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el Servidor Público que sea encontrado responsable de los actos u omisiones de sus encomendaciones será amonestado y esto no es significativo de una probable reincidencia en las actividades o conductas indebidas del Servidor Público.

Como hemos señalado en líneas anteriores para evitar que los Servidores Públicos incurran en las faltas administrativas, se requiere también de personal apto y capacitado para ejercer la delicada función de impartir justicia, sin embargo, el

problema de la baja calidad de los recursos humanos no terminará con un aumento salarial, aparentes logros sindicales o mejoras a la infraestructura; de ahí que sea indispensable perfeccionar, los mecanismos de preparación y selección no solamente de magistrados, jueces o secretarios de acuerdos, sino también del personal administrativo, por la ventilación de asuntos tanto de la vida humana así como de bienes que se disputan dentro de un juicio.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS DE LOS DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDADES

1.1. Concepto de Responsabilidad.

Para definir el presente concepto el Maestro Fernández Ruiz nos establece que es “La capacidad de un sujeto de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos realizados consciente y libremente. En un sentido más concreto, la responsabilidad se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la ejecución de un acto específico”.¹

De lo anterior se entiende que la responsabilidad será imputada a un sujeto de derecho determinado en la comisión de sus actos y responder por ellos.

1.2. Diferentes Tipos de Responsabilidades.

1.2.1. Responsabilidad Civil.

Esta responsabilidad la define el maestro Olivera Toro de la forma siguiente: “La responsabilidad Civil tiene lugar cuando el incumplimiento produzca menoscabo en el patrimonio del Estado o daño a los particulares. Al establecer la responsabilidad civil, se hace efectiva la reparación correspondiente, directa sobre los bienes del responsable.”²

De lo anterior se establece que los sujetos de que incurran en el menoscabo o daño a particulares o al Estado se les aplicarán esta responsabilidad.

Ahora bien, el Licenciado Martínez Morales nos dice lo siguiente: “La responsabilidad Civil haya su fundamento en los artículos 1910 y 1928 del Código de esta materia, que establece lo siguiente:

¹ FERNÁNDEZ RUÍZ, Fernando, “PANORAMA DE DERECHO MEXICANO, DERECHO ADMINISTRATIVO” McGraw- Hill, México, 2001, Pág. 165.

² OLIVERA TORO, Jorge, “MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO” Quinta Edición, Porrúa, México, 1988. Pág. 373-374.

- a) El que obrando contra la ley o las buenas costumbres cause daño a otra, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
- b) El estado queda obligado a responder por los daños originados por sus funcionarios en el ejercicio de las tareas que les estén asignadas; tal responsabilidad es subsidiaria, y solamente se hará efectiva contra el Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes suficientes con que responder del daño causado”.³

En concreto a lo anterior transcrito el Maestro nos da un panorama civil el cual se encuentra en la legislatura Mexicana para hacer valer la responsabilidad a determinada persona o ente jurídico causante del menoscabo.

1.2.2. Elementos.

Los elementos que nos da el Maestro Fernández Ruiz para su estudio son los siguientes:

- a) **El dolo.** Esta caracterizado por su intencionalidad y por su ilicitud. La primera constituye con dos elementos, uno intelectual y otro volitivo: por el intelectual, el autor del dolo tiene conocimiento del acto u omisión que lleva a cabo en contravención a su obligación y de las consecuencias que acarrea; mediante el elemento volitivo el autor ha resuelto de manera voluntaria incumplir con su deber.
- b) **La culpa.** El obrar culposo es entendido como aquel en el cual no existe dolo ni mala fe, pero se da la previsibilidad del daño causado; la culpa puede entenderse como el incumplimiento de una obligación sin dolo ni mala fe.
- c) **La imprudencia.** La imprudencia o falta de prudencia puede dar lugar a ocasionar daños en las personas y en las cosas, que exijan reparación e indemnización por la responsabilidad civil que conlleva, siempre y cuando; se

³ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., “DERECHO ADMINISTRATIVO, SEGUNDO CURSO”, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 2001, Pág. 393.

produzca un daño o perjuicio, sin dolo ni mala fe, sin la cordura y la moderación adecuada, y que no constituya delito, aún cuando pueda ser falta administrativa.

- d) La negligencia.** Se puede interpretar como falta de la debida diligencia o del cuidado indispensable en la ejecución de un acto determinado. Por lo tanto, la negligencia equivale al descuido.
- e) La ignorancia.** El desconocimiento de algún hecho, cosa, técnica u oficio en particular, implica ignorancia específica.
- f) La impericia.** Representa un obrar culposos por la ignorancia, porque aún cuando puede ser provocada por ella, es decir, por la falta de sabiduría o de conocimientos especiales en una materia, también puede ser producto de la carencia de aptitud, habilidad, experiencia o práctica de un arte o ciencia.
- g) El daño emergente, lucro cesante y daño moral.** **El daño emergente** consiste en el menoscabo o reducción registrado en el patrimonio de quien lo sufre, ocasionado bien por su destrucción, aniquilamiento, deterioro, o privación de su dominio, uso u (sic) goce. **El lucro cesante** consiste en la legítima ganancia que se deja de percibir como resultado de la acción ilícita. **El daño moral** se refiere cuando tiene ciertos valores no tasados en dinero, se le suele denominar daño moral, como ocurre en el daño ocasionado a la victima en su salud, en su integridad corporal, en su libertad, en su aspecto físico, en su honor o en su reputación”.⁴

Como se puede observar un individuo que ocasiones cualquiera de los daños antes descritos será responsable y causal de este deberá reparar el daño, por sus conductas que ocasionaron el hecho.

1.2.3. Responsabilidad Penal.

Del mismo modo el Maestro Olivera Toro nos define lo siguiente: “Tiene lugar en delitos en que la acción es imputable principalmente a los que tiene esa calidad, independientemente de que puedan cometer ilícitos de otra naturaleza como

⁴ FERNÁNDEZ RUÍZ, Fernando, *op. cit.*, Págs. 168-170.

particulares. Las de responsabilidad, regulan la conducta de los servidores públicos dentro de la administración, como derecho disciplinario que sanciona las faltas administrativas”.⁵

Esta responsabilidad es propia de individuos imputables que haya cometido hechos ilícitos y afecten a otro independientemente de otras acciones que lesiones derechos a particulares.

El maestro Martínez Morales nos establece que: “La Constitución deja a la legislación determinar los casos y circunstancias en que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante su encargo, o con motivo del mismo, por si o por interpósita persona, aumenten radicalmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia no pudiesen justificar”.⁶

Para sancionar esta responsabilidad entenderemos que la Carta Magna de la Nación nos establecerá los casos y las medidas a partir de las leyes que se elaboren para aplicar las sanciones.

1.2.4. Responsabilidad Administrativa.

El maestro Martínez Morales nos señala lo siguiente: “Conforme a la actual legislación, se aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que vayan en demérito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que deben desempeñar sus empleos, cargos o comisiones”.⁷

La responsabilidad administrativa se aplicará a los Servidores Públicos que incurran en alguna falta administrativas dentro del desempeño de sus funciones y afecten a los gobernados.

⁵ OLIVERA TORO, Jorge, *op. cit.* Pág. 374.

⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *op. cit.* Pág. 391.

⁷ *Íbidem* Pág. 393.

1.2.5. Responsabilidad Política.

Respecto a esta responsabilidad el tratadista citado nos dice: “Se impondrá, mediante juicio político, destitución o inhabilitación para desempeñar función pública de cualquier índole, a los servidores públicos, cuando en el desempeño de sus labores incurran en actos u omisiones que vayan en perjuicio de los intereses públicos y de su adecuado despacho”.⁸

Aplicará esta responsabilidad a los políticos que de acuerdo a su falta de aplicación y perjuicio del interés público se harán acreedores a esta responsabilidad y por consiguiente el cese de sus funciones decretado por la Cámara de Diputados.

1.3. Principios Generales del Derecho Administrativo.

Los principios jurídicos estipulados por el maestro Dromi son los que a continuación describe:

a) Razonabilidad. La decisión administrativa discrecional será ilegítima si es irrazonable. Toda actividad del Estado, aún la administrativa, debe ser razonable, pues lo no razonable es inconstitucional. Se trata, en síntesis, de que la conducta administrativa se funde en ley, es decir que tenga su razón suficiente de validez en un texto expreso o implícito comprendido en lo legal que autorice a obrar.

La decisión discrecional será ilegítima, por transgredir el principio de razonabilidad, cuando:

- 1) No guarde una proporción adecuada entre los medios que emplea y el fin que persigue la ley, o entre los hechos acreditados y la decisión que sobre la base de ellos se adopta (falta de proporcionalidad).
- 2) Resuelva cosas que son antitéticas o disponga en la parte resolutive lo contrario de lo que expresaba en los considerandos (la contradicción del acto).
- 3) Se trate de objetos absurdos.

⁸ Íbidem Pág. 394.

- 4) No de los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada. Actos que prescinden de toda fundamentación normativa seria o que comete un inexcusable error de derecho.
- 5) No tome en cuenta los hechos acreditados en el expediente o lo hechos públicos y notorios.
- 6) Se funde en hechos o pruebas inexistentes.
- 7) Actos ilógicamente motivados por razonamientos falsos, incorrectos, que aparentan ser correctos (falacias no formales), o razonamientos silogísticos inválidos, independientes de su contenido o de la verdad de las premisas de que parten (falacias formales).

b) Buena Fe. Es un principio general que rige todas las relaciones jurídicas. Las declaraciones de voluntad deben interpretarse de buena fe. La buena fe significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá en un caso concreto sus efectos usuales, los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales.

c) Igualdad. Los límites impuestos al ejercicio del poder discrecional se deriva del principio de igualdad, que impide los tratamientos a favor de alguna de las partes por parte de la autoridad administrativa o sea en relación con los administradores”.⁹

Con respecto a estos tres tipos de Principio Generales del Derecho Administrativo los individuos deberán de apegarse a ellos puesto que en sus actos administrativos deberán observar un principio apegado a derecho que justifiquen sus actos hacia los gobernados, asimismo la buena fe que deberá regir estos actos de derecho hacia los gobernados por su contenido para no afectar y salvaguardar sus garantías como personas y la igualdad ante la ley sin distinción de toda persona que efectúe determinadas conductas que afecten a otro u otros individuos.

⁹ DROMI, José Roberto, “DERECHO ADMINISTRATIVO”. Tomo I, Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, 1992, Págs. 546- 551

1.4. Función Administrativa.

De la misma manera el maestro Dromi nos da el concepto de esta función la cual la describe como: "...La actividad desplegada por los órganos públicos en relación jerárquica (aspecto orgánico), para la ejecución concreta y práctica de los cometidos estatales (aspecto sustancial), que se hace efectiva (aspecto procesal) mediante actos y hechos jurídicos".

Por consiguiente del concepto transcrito, también nos da tres tipos que a su consideración son importantes para el buen desempeño de la función administrativa:

a) Aspecto Sustancial. Desde este punto de vista la función administrativa indica una actividad directiva (de orientación) y directa (de ejecución), de gestión y servicio en función del interés público, que se traduce en la ejecución concreta y práctica de los cometidos estatales.

La función administrativa abarca amplia actividad pública, no solo de ejecución estatal, de contenido heterogéneo, que puede consistir en:

- 1) El dictado de normas jurídicas generales (reglamentos) o individuales (actos administrativos).
- 2) La actuación materia en ejecución de decisiones para satisfacer necesidades públicas (hecho administrativo).
- 3) La certificación de hechos jurídicamente relevantes, tanto a petición de particulares interesados (registros, transcripciones, certificaciones) como de oficio (actas, inspecciones, etcétera).
- 4) La constitución, modificación y extinción de relaciones entre los particulares (inscripciones en registro públicos: propiedad, estado civil, comercio, etcétera).
- 5) La consulta (dictámenes, pareceres, etc.) a fin de informar o asesorar a los órganos activos (simples actos de administración).
- 6) El control preventivo o sucesivo de legitimidad u oportunidad de la actividad de los órganos estatales.
- 7) La promoción de la actividad de los órganos llamados a satisfacer un interés público concreto (propuestas, peticiones).
- 8) La efectiva realización de los intereses públicos por medio de actos, contratos, etcétera.

b) Aspecto Orgánico. Desde este punto de vista la función administrativa implica una estructura orgánica; equivale a aparato administrativo o “Administración Pública”. Es decir, el conjunto de órganos no solo estatales sino también no estatales encargados de la ejecución concreta y práctica de los cometidos estatales. Incluye todos los órganos que forman el aparato tradicionalmente llamado “Administración estatal” – órganos del Poder Ejecutivo- y los órganos integrantes de los otros poderes del estado – Legislativo y Judicial- y los órganos extrapoderes- Tribunal de Cuentas-, en cuanto realicen esa actividad sustancial de ejecución práctica y gestión inmediata de cometidos estatales. Además comprende a los órganos y entes públicos no estatales, cualesquiera que sean las denominaciones que les de el derecho positivo (corporaciones profesionales, personas públicas no estatales, paraestatales, etc.), que titularizan prerrogativas de poder público por autorización o delegación estatal para la ejecución de cometidos públicos. Los entes públicos no estatales integran la “Administración Pública”, aunque no la Administración del estado, que funcionalmente depende de ella por vínculo de “tutela administrativa”.

c) Aspecto Procesal. Desde el punto de vista procesal la Administración tiene también modos especiales de exteriorización, son las formas jurídicas administrativas (acto, hecho, simple acto, reglamento y contrato administrativo), que se producen, preparan emiten y extinguen por vía de los procedimientos administrativos, reglados al efecto.¹⁰

Por entendido serán estos tres conceptos para la búsqueda de un buen desempeño de las funciones que realicen los Servidores Públicos así como el buen despacho de los gobernantes hacia los gobernados y que con ello conlleve a un adecuado Estado de Derecho e Impartición de Justicia.

¹⁰ Íbidem Págs. 34, 35, 36, 37.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

2.1. Marco Constitucional.

El maestro Martínez Morales nos da una visión Constitucional para la cual acogeremos en el desarrollo de este capítulo el siguiente: “Para los efectos jurídicos de responsabilidad en la función pública, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes de los Poderes Judicial Federal y del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo en la administración pública federal o en el Distrito Federal, los cuales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus facultades.

Los gobernadores de las entidades federativas, los diputados de las legislaturas locales y los magistrados de los tribunales superiores de justicia estatales serán responsables de las violaciones a la Constitución y las leyes federales, así como por el incorrecto manejo de los recursos de la Federación.

Las constituciones de los estados, para efectos de responsabilidad, indicarán el carácter de los servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y municipios; según dispone el artículo 108 de la Constitución de la República.

Tanto la federación como los estados dentro del ámbito de su competencia, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y otras disposiciones jurídicas complementarias para sancionar a aquellos que teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de cualquier tipo.

Ahora bien las leyes que expidan tanto la federación como los estados con referencia a sancionar a las responsabilidades de los Servidores Públicos las podemos definir como Leyes Federales o Locales ya sea el caso, las cuales son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la

Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan, además la función reglamentaria de una ley o decreto implica la ampliación de preceptos contenidos en la legislación que desarrolla.

La Ley Federal o Local recaer sobre la Constitución, siempre que los ordenamientos reglamentarios dispongan expresamente una regulación de algunos de los preceptos contenidos en dichos cuerpo legislativos.

Los procedimientos para aplicar sanciones por responsabilidades se desarrollarán independientemente. No es admisible imponer dos veces por una sola conducta, sanciones del mismo tipo; estas, si son de carácter económico, no deberán ser mayores de tres veces el beneficio obtenido o del daño causado.

Por otro lado, se concede a cualquier ciudadano para que, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de pruebas, pueda formular denuncias ante la Cámara de Diputados federal, respecto de las conductas que la Constitución prevé como causales de responsabilidad”.¹¹

De lo antes redactado y descrito, los integrantes de los Poderes Judicial Federal y del Distrito Federal, los funcionarios, los gobernadores de las entidades federativas, los diputados de las legislaturas locales y los magistrados de los tribunales superiores de justicia estatales tendrán que afrontar las responsabilidades por mandato de nuestra Carta Magna.

Los Estados tendrán que hacer, por mandato Constitucional leyes relacionadas que cuiden y vigilen la adecuada administración dentro del ámbito local con relación a sus Servidores Públicos y también estarán obligados a regirse por una Ley que aplique sanciones para los probables responsables de las conductas ilícitas dentro del despacho de sus respectivas administraciones Estatales y Municipales, asimismo tipificar en el Código Penal de cada Entidad, las sanciones respectivas para los Servidores Públicos que en caso de afectar gravemente la vida de los afectados o gobernados deberá aplicársele las sanciones penales para que sea ejecutada conforme a los establecido en la Ley Penal, asimismo esta Ley Penal deberá aplicarse

¹¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., “DERECHO ADMINISTRATIVO, SEGUNDO CURSO”, Harla, Colección de textos Jurídicos Universitarios, México. Pág. 390-391.

de manera Federal a los Servidores Públicos Federales que del mismo modo afecten la vida de los gobernados por sus actos u omisiones dentro de su encargo dentro de la Administración Pública Federal.

2.2. Diferentes tipos de Responsabilidades estipuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El maestro Garza García nos explica estos tipos de responsabilidades depositadas en la Constitución Política de Nuestro País y son:

a) Responsabilidad Política. Este tipo de responsabilidad se encuentra prevista en el Derecho Constitucional mexicano en los numerales 109 fracción. I, 110 y 114 de la Ley Fundamental. En el entendido del derecho positivo mexicano, por responsabilidad política se comprende aquella que se da "... cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de buen despacho..." (Art. 109, fracción. I Constitucional)."¹²

Ahora bien, el Licenciado Serra Rojas en su obra nos explica los alcances y en quienes recae este tipo de responsabilidad y es el siguiente: "Un principio general de derecho público moderno es aquel que ha reconocido la igualdad frente a las cargas públicas. Cuando el Estado origina perjuicios a los particulares debe responder por ellos, cualquiera que sea el poder que los ocasione.

Es lógico considerar en un Estado de Derecho, que se supone es lo suficientemente evolucionado hacia formas superiores de vida, que cuando el poder legislativo expide una ley que causa perjuicios a las personas, el Estado está obligado a responder por esos perjuicios.

El principio de representación política envía a las Cámaras a personas que no siempre están en capacidad de juzgar jurídicamente la inconstitucionalidad de una ley, o que se supone poseedoras de un poder legislativo ilimitado e incontrolado.

¹² GARZA GARCÍA, Cesar Carlos, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, McGraw- Hill, México 2000, Pág. 94.

Para estos casos se han creado en los parlamentos las comisiones técnicas de legislación que en todo tiempo debe ser consejeros jurídicos de los representantes populares. Cuando los tribunales federales declaran la inconstitucionalidad de una ley, el Estado tiene que asumir la responsabilidad de reparar los daños causados.

La responsabilidad del Estado legislador se establece cuando el poder Legislativo expida leyes inconstitucionales o leyes fuera de su competencia, o leyes que ocasione en perjuicios indebidos a los particulares. En todos estos casos en particular tiene derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione la indebida aplicación de una ley.”¹³

De este modo se especifica la Responsabilidad del Estado en cuanto a las leyes que llegue a afectar a los gobernados y esto puede llegar a ocasionar la indemnización a los que se sientan afectados por la aplicación de la Ley.

Del mismo modo el Maestro Juárez Mejía en su obra nos amplía el conocimiento de la forma siguiente: “La responsabilidad política sólo puede incurrir los servidores públicos que tiene una alta jerarquía, desempeñan funciones trascendentales o integran un poder público. Los servidores públicos sujetos de responsabilidad administrativa son todos los referidos en los artículos 108 de la Constitución y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que incluyen a todos los que desempeñan un empleo, cargo o comisión y a “todas aquellas personas que manejen económicos federales”.

En este sentido, son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos de los tres Poderes Federales (considerando a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral) y del Distrito Federal.”¹⁴

¹³ SERRA ROJAS, Andrés, “DERECHO ADMINISTRATIVO, DOCTRINA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA”, TOMO SEGUNDO, Porrúa, Décimo Segunda Edición, México 1983, Pág. 623.

¹⁴ JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto, “LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES”, Porrúa, México 2002, Pág. 131-132.

TÍTULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 109: El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrá, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Sólo tienen responsabilidad política: los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativo, los Representantes de la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales. Cabe subrayar que el Presidente de la República carece de responsabilidad política, para efectos del título cuarto de la Constitución.

Así como hemos podido observar y estudiar, la Responsabilidad Política se aplicará a todo aquel individuo sujeto de derecho que en cumplimiento de sus funciones haga o efectúe una conducta ilícita o lesione el interés Público con sus determinaciones ya sea

por negligencia o falta de pericia en sus encomendaciones, asimismo se aplicará el juicio político al presunto responsable de la conducta efectuada, este procederá utilizado el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El juicio político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional, aplicará a los servidores públicos que gocen del beneficio de fuero, toda vez que este fue creado para la protección de la Institución en la cual recae el representante de la sociedad, encuadrándose este en los Diputados Federales y Locales de las Entidades Federativas, Senadores, Jueces y Magistrados Federales y Locales de cada entidad, así como sus respectivos Consejeros de la Judicatura Federal y Locales de los Estados, Gobernadores de los Estados, asimismo también los Consejeros del Instituto Federal Electoral.

Cabe mencionar que para que opere dicho Juicio Político, deberá de haber siempre una causa u omisión a los encargos que les recaiga a los Servidores antes descritos el cual si procede se deberá aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a la gravedad de su acto, el procedimiento del juicio político se lleva a cabo mediante la denuncia correspondiente ante el Congreso de la Unión quien terminará y declarará si hay lugar o no a la aplicación de la sanción como podría ser la destitución e inhabilitación en todos los casos, menos cuando se trate de los empleados locales, respecto de los cuales su declaración se limitará a apreciar si hay o no lugar a formación de causa y remitirá los autos a la autoridad local para que ésta prosiga el juicio y determine la sanción a que se haya hecho acreedor el empleado que resultare culpable de lo anterior lo describiremos en el punto numero 2.3 del presente trabajo de investigación.

b) Responsabilidad Penal. Referente a esta responsabilidad el maestro Garza García nos establece lo siguiente: “La responsabilidad penal se regula por la Ley Suprema en sus dispositivos 109 fracción. II, 111, 112 y 114. Por responsabilidad penal entenderemos la resultante de “la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público... en los términos de la legislación penal...” (Artículo 109 fracción II Constitucional). En referencia específica al Presidente de la República, en el artículo 108 de la Carta Magna limita el alcance de la responsabilidad penal exigible, durante el

tiempo de su encargo, a los delitos graves del orden común, los que se especifican en las legislaciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 109: *El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

c) Responsabilidad Administrativa. En México la responsabilidad administrativa se fundamenta con primicia en los artículos 109 fracción III, 113 y 114 de la Constitución. La responsabilidad administrativa dimana de los actos u omisiones de los servidores públicos, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observarse en el desempeño del encargo.

ARTÍCULO 109: *El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

III. Se aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

2.3. Procedimiento Constitucional para exigir responsabilidad.

Para poner en marcha los mecanismos para exigir responsabilidad “Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión...” (Último párrafo del artículo 109 constitucional), pero teniendo

en cuenta que quien inicia el procedimiento de responsabilidad, en las de tipo política y penal, lo es siempre la Cámara de Diputados.

2.3.1. Durante el encargo.

1.- Responsabilidad política. Dado por sobre entendido quienes son sujetos de responsabilidad política, el procedimiento para exigirla, de acuerdo con el artículo 110 de la Carta Magna, es el siguiente:

- Acusación de la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.
- Con el conocimiento de la acusación, la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.
- Las sanciones podrán consistir en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

2.- Responsabilidad Penal. El procedimiento para exigir responsabilidad penal, en los supuestos del artículo 111 Constitucional, es el presentado sintéticamente a continuación:

- La Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.
Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello, no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.
- Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que continúe con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República no existe declaración de procedencia, pero la Cámara de Senadores resolverá con base a la legislación penal aplicable, por lo que se puede decir que es el único caso de fuero en México. Es preciso destacar que el procedimiento a seguir, en este caso único y específico, es el mismo que el utilizado para tramitar el juicio político.

- Las sanciones podrán consistir en las penales correspondientes y en económicas que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

3. Responsabilidad Administrativa. La responsabilidad administrativa, para ser exigida, sigue el procedimiento determinado en la ley secundaria respectiva y básicamente, consiste en lo siguiente:

- Denuncia del ciudadano ante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo
- La Secretaría antes citada tramita el procedimiento administrativo correspondiente, a manera de juicio, y dicta la resolución de fondo.
- Las sanciones podrán consistir en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas.

Digno de resaltarse el que, dados los términos del artículo 109 Constitucional, suponemos que la Cámara de Diputados, de recibir una denuncia por supuesta responsabilidad administrativa, deberá turnarla a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

También debe hacerse notar que, según el artículo 108 Constitucional, al Presidente de la República no se le puede exigir responsabilidad administrativa durante el tiempo de su encargo, lo que además resulta lógico, porque quien resolvería el asunto sería un asistente suyo (Secretario de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo) que, obviamente, le esta subordinado.

2.3.4. Después del encargo.

1. Responsabilidad política. Según el artículo 114 Constitucional párrafo primero a la letra dice:

“El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su encargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento”.

Así, queda claro que después del encargo solo puede intentarse el juicio político en el término de un año y siguiendo el mismo procedimiento que si estuviera el servidor público en funciones.

2. Responsabilidad Penal. Ya que de acuerdo con el artículo 114 Constitucional los plazos de la prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña su encargo, la responsabilidad penal con posterioridad al encargo puede ser exigida siempre y en los términos de la legislación penal común. En suma, debe recalcarse que la responsabilidad penal después del encargo sigue las reglas usuales del procedimiento penal.

3. Responsabilidad administrativa. Esta responsabilidad después del encargo sigue el mismo curso durante el mismo, para su exigencia”.¹⁵

Como podremos observar el maestro Garza García nos da una visión general en la cual nos explica los tipos de responsabilidad estipuladas en la Constitución Mexicana del cual derivan las responsabilidades políticas, penales, así como las administrativa por parte de los Servidores Públicos, de igual manera nos da referencia a procedimiento constitucional para exigir la responsabilidad cuando ejerce el cargo el Servidor como después del encargo.

¹⁵ GARZA GARCÍA, Cesar Carlos, “DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO”, McGraw- Hill, México 2000, Págs. 94- 97.

2.4. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La presente ley la analiza el Licenciado Juárez Mejía la cual nos la explica de la manera siguiente: “Tiene su base constitucional en el artículo 109 al establecer que las Legislaturas Federal y de los Estados expedirán leyes de responsabilidades; consta de cinco títulos, entre lo que se reparten sus 93 artículos.

Las responsabilidades políticas (Título Segundo, Capítulos I y II) son aquellas que nacen por actos u omisiones de los servidores públicos que integran un poder público, o tienen una jerarquía mayor o bien desempeñan una función pública trascendente cuya continuidad debe protegerse, conductas activas u omisivas que redundan en perjuicios de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. El procedimiento mediante el cual se substancia y se determina la sanción correspondiente es el juicio político instruido por el artículo 110 Constitucional y reglamentado por el Capítulo II (artículo 9 a 24 de la Ley de la Materia). En su caso, se sanciona con destitución.

La responsabilidad administrativa (Título Tercero, Capítulo I y II, artículos del 46 al 78), se instituye en los artículo 109, fracción III y 113 de la Constitución, al establecer que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones y, en general, en el primer párrafo del artículo 109, al disponer que las Legislaturas Federal y Locales “expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes... incurran en responsabilidad”.

La responsabilidad administrativa se define como aquella en que incurren los servidores públicos (artículo 2 de la Ley) por actos u omisiones ilegales, deshonorados, desleales, parciales e ineficientes en el desempeño de su empleo, cargo o comisión (artículo 47), que deben ser investigados (artículo 65) por la autoridad competente (la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo a través de la Dirección General de Responsabilidades y situación Patrimonial, las Contralorías Internas de las Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados, así como de la Procuraduría General de la República y los Tribunales Administrativos en el caso del

Poder Ejecutivo Federal, y las respectivas Contralorías Internas o equivalentes en los casos de los otros Poderes Federales o Autoridades consideradas en esta Ley) y, de resultar elementos incoar el procedimiento administrativo disciplinario (artículo 64). Substanciado el procedimiento de referencia, imponer, en su caso, las sanciones que correspondan (artículos 53, 54, 55) y aplicarlas (Artículo. 56) en la forma que determine la Ley.

Cabe advertir que en el procedimiento administrativo disciplinario deberán otorgarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica, observándose lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los principios jurídicos de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, de juicio ante autoridad (tribunal) previamente establecida, de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes de infracción, de garantía de audiencia y de fundamentación y motivación de los mandamientos escritos de la autoridad competente para causar actos de molestia a los particulares”.¹⁶

De lo anterior se traduce que todo funcionario que incurra en funciones no coherente a su encargo será sancionado por la presente norma y de esta serán responsables tanto de manera penal o administrativa, precisando que a un funcionario que se inicie procedimiento a este también se le aplicarán las garantías de legalidad y seguridad jurídica mientras se encuentra en procedimiento.

2.4.1. Las Sanciones Disciplinarias.

El maestro Delgadillo Gutiérrez nos habla de dichas sanciones de la siguiente manera:

a) *Apercibimiento y amonestación* “El artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en sus fracciones I y II el apercibimiento privado o público ya sea la amonestación privada o pública, como sanciones por la Comisión de faltas administrativas.

¹⁶ JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto, “LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES”, Porrúa, México 2002, Págs. 125 - 128.

CAPÍTULO II Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

ARTÍCULO 53: Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.-Apercibimiento privado o público;

II.-Amonestación privada o pública;

Tanto el apercibimiento como la amonestación han sido consideradas correcciones disciplinarias en materia de procedimiento, que se impone con el propósito de prevenir a los autores de las faltas de disciplina para que se abstengan de la realización de conductas contrarias al desarrollo de procedimiento”.¹⁷

El apercibimiento y amonestación serán medidas de corrección para los servidores públicos que incurran en faltas administrativas dentro de sus funciones.

Asimismo el mismo autor cita: “Todas las amonestaciones y apercibimientos son de carácter privativo, ya que solo consta en el expediente relativo al procedimiento sancionador, en el Registro de sanciones y, en su caso, en el expediente personal del sancionado, puesto que en razón del principio de seguridad jurídica, todos los procedimientos administrativos se realizan por escrito, además de que la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ordena en su artículo 68 que “Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación”.¹⁸

En todo procedimiento y como lo dicta la Ley Federal de Responsabilidades deberá de seguirse conforme a derecho y también de manera escrita a toda contestación en defensa de Servidor Público.

b) La suspensión. “Conforme a la fracción III del artículo 53 y fracción I del 56 de la Ley, la suspensión es una sanción por la comisión de faltas administrativas, la cual se impondrá por el superior jerárquico del infractor, por un periodo no menor de tres días

¹⁷ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, “EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS”. 4ta. Edición, Porrúa, México 2001, Pág. 123.

¹⁸ Íbidem Pág. 126.

ni mayor de tres meses, en tanto que la suspensión temporal se menciona como una medida dentro del procedimiento sancionador”.¹⁹

CAPÍTULO II Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

ARTÍCULO 53: Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

III.-Suspensión.

ARTÍCULO 56: Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

Aquí se habla de una suspensión de actividades para el Servidor Público en caso de haber sido encontrado responsable de sus actividades contrarias a su debido despacho, asimismo el superior jerárquico del servidor público sería el encargado de aplicar las tres sanciones que son el apercibimiento, amonestación y suspensión debiéndose aplicar a la correspondiente falta que en su caso de responsabilidad recaiga en el Servido Público.

c) La Destitución del Puesto. “De las seis sanciones disciplinarias que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la destitución ha dado lugar a grandes controversias, particularmente porque se ha considerado que cuando la impone la autoridad administrativa se lesiona los derechos de los trabajadores, y que únicamente competente para resolver la conclusión de una relación de trabajo es la autoridad laboral.

Esta controversia ha sido generada fundamentalmente por el texto de las fracciones II y IV del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que establece que “...la destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico...” y que “La Secretaría promoverá los procedimientos... demandando la destitución del servidor público responsable...” que por su redacción, al igual que en el caso de la sanción de

¹⁹ Íbidem Pág. 127.

suspensión, ha dado lugar a considerar que la autoridad administrativa no puede imponer esta sanción en ejercicio de su facultad disciplinaria”.²⁰

En esta posición se está de acuerdo toda vez que si bien es cierto que se debe aplicar la ley, también es cierto que la materia administrativa interfiere en la esfera jurídica del ámbito laboral en contra del Servidor Público.

d) Sanción Económica. “En los términos del artículo 113 constitucional, las sanciones económicas por la comisión de responsabilidades administrativas de los servidores públicos “... deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Este es el principio que sigue la ley reglamentaria, en sus artículos 54, fracción VII, y 55.

CAPÍTULO II Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

ARTÍCULO 54: Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

ARTÍCULO 55: En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y

²⁰ Íbidem Pág. 131-132.

II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Si conforme a las diferentes fracciones del artículo 54 las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta las circunstancias particulares en que se cometió la infracción y las características personales del infractor”.²¹

La sanción económica es una medida en la cual el Servidor Público se ve más afectado en la cuestión económica pues al ser sancionado este puede recibir un fuerte golpe a su economía por la falta de principios a su labor hacia los gobernados.

d) Inhabilitación Temporal. “La inhabilitación para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público se encuentra prevista en el Título Quinto de la Constitución Federal, tanto para la responsabilidad política como para la administrativa.

La inhabilitación que prevé el artículo 113 constitucional, originalmente y hoy día fue reglamentada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos de su artículo 53”.²²

TÍTULO CUARTO.

De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.

Artículo 113: Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no

²¹ Íbidem Pág. 139-140.

²² Íbidem Pág. 148.

podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

De la misma forma, los artículos 75 y 76 se refieren a la sanción de inhabilitación, que quedara a juicio de quienes resuelvan”.²³

CAPÍTULO II Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

ARTÍCULO 75: *La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.*

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 76: *Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido*

²³ Íbidem Pág. 152.

con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

Como las demás sanciones; la inhabilitación temporal será el cese de actividades de manera temporal de sus funciones por esa falta de cuidado en su desempeño siempre y cuando sea considerado responsable por la autoridad competente.

Ahora bien, deberá entenderse como Inhabilitación Temporal como el impedimento absoluto para ejercer el mismo cargo o función en la Administración Pública esto es que si un Funcionario estaba a cargo de alguna Secretaría de Estado y al momento de que se le encuentra responsable de la omisión en sus funciones, el Funcionario deberá dejar el cargo en el cual se estaba desempeñando pero podrá ejercer otro cargo distinto al que se le estaba encomendado siempre y cuando cumpla con la inhabilitación a la cual fue decretada.

En el entendido de lo anterior, la Suspensión Temporal será el impedimento temporal en el ejercicio de las funciones de determinado Servidor Público conservando el Puesto en el que se desempeñaba a la época de la realización de la falta, esto es cuando un Secretario de Estado fuera encontrado responsable de los actos que originaron su conducta, tendrá que dejar su puesto solamente por determinado tiempo pero conservando su calidad de Secretario de Estado.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 56 nos establece las sanciones a las cuales nos estamos refiriendo y que a la letra dice:

ARTÍCULO 56: Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos

consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las Leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad.

La destitución y la inhabilitación se exigen por la ley, sin excepción alguna, en los delitos de los servidores públicos, y parece lógico que así sea, pues no sería protección suficiente de los intereses públicos el privar definitivamente a un funcionario del empleo desde el cual ha perjudicado la causa pública, dejando simultáneamente abierta la puerta para que éste pueda seguir haciéndolo desde otra posición análoga.

CAPÍTULO 3

ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO DEL DESEMPEÑO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Artículo 76).

En el estudio de este Estatuto no avocamos al Estatuto de Gobierno comentado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas el cual nos dice: “El capítulo III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal esta enfocado a la regulación y estructura del Poder Judicial para el Distrito Federal, situación que obedece, a la evolución jurisdiccional, administrativa y conceptual de las funciones del Distrito Federal, cuyo movimiento se marca con la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, consagrada en la reforma de 1993.

El Tribunal Superior de Justicia ejerce la función judicial en el Distrito Federal; es decir, que es este el órgano facultado en el Distrito Federal; facultado para la aplicación e impartición de justicia sobre los asuntos litigiosos que se presenten en el Territorio del Distrito Federal.

Ahora bien, la administración, vigilancia y disciplina del propio Tribunal esta a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como lo determina la fracción VII del artículo 122 Constitucional”.²⁴

Artículo 76: La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

El presente Estatuto se refiere especialmente en el estudio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito asimismo ordena la creación de la dependencia antes citada como Institución encargada del cuidado de la Impartición de Justicia en el Distrito Federal.

²⁴ Ciudad de México, Departamento del Distrito Federal, “ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL COMENTADO”, Agosto de 1996, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad.

3.2. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De manera Constitucional el maestro Arteaga Nava nos establece al respecto: “La función judicial se le ha confiado al Tribunal Superior de Justicia; en esto no hubo innovación; se reitero en la existencia de esa Institución que fue creada por la Ley Juárez de 1855. No se trata de un poder; su competencia y atribuciones serán determinadas, en primer lugar, por el Congreso de la Unión en el Estatuto de Gobierno establecido en el Artículo 122, apartado A, fracción II Constitucional; la Asamblea Legislativa esta autorizada para emitir la Ley Orgánica de ese tribunal.

Se integra por magistrados que nombra el jefe de gobierno y ratifica la Asamblea Legislativa; duran en su encargo seis años y pueden ser ratificados al concluir ese plazo; en este caso se convierte en inamovibles. Para serlo se exige los mismos requisitos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, más otros relacionados con su vinculación a la entidad, gozan del privilegio del juicio político, pero no están protegidos por la Institución de la declaración de procedencia.

Así, en referencia a el juicio político que gozan los ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación este se refiere a que en su carácter de inamovibles dentro de la Suprema Corte no podrán ser juzgado si es que procede el juicio político contra estos, puesto que ellos son los encargados de la vigilancia de los derechos de la población en los juicios, asimismo la Constitución Mexicana en su artículo 95 establece los requisitos para ser ministro de dicha Corte el cual uno de ellos establece la buena reputación de las personas, del mismo modo por ser del Poder Judicial los Ministros de la Suprema Corte se trata de proteger la Institución en que recaen las responsabilidades de dichos personajes, de lo anterior también se entiende que la Institución encargada de iniciar el juicio Político es la Cámara de Diputados y estos comprende al Poder Legislativo.

En referencia a los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 95: Para ser electo ministro de la Suprema corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena,

V.- Haber residido en el país durante dos años anteriores al día de la designación;

y

VI.- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre ellas aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En virtud de su ley orgánica, en la actualidad el Tribunal Superior de Justicia también goza de facultades materialmente legislativas, porque puede emitir su reglamento interior y reformarlo; de facultades jurisdiccionales, cuando juzga y sanciona a su personal.

Como antecedente a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tenemos a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal promulgada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del mil novecientos sesenta y nueve, así como la actual Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia publicada en el la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

La competencia de sus tribunales se ha limitado a las materias relacionadas con ciertas ramas del derecho penal, civil y familiar. En el ámbito federal seguirán aplicando las leyes federales y los tratados internacionales solo cuando se afecten intereses particulares como lo establece el Artículo 104, fracción I Constitucional que dice:

ARTÍCULO 104: *Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrado por el Estados Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

Aunque la asamblea legislativa tiene facultad para legislar respecto de un número extenso de la materia establecido en el Artículo 122, Inciso C, Base Primera, fracción. V, Constitucional y que en particular se enfoca a los incisos m) y n) que dice a la letra:

ARTICULO 122: *Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

Como se estableció anteriormente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, será el encargado de la vigilancia de los asuntos que le competan en el

Distrito Federal no solo por su funcionamiento sino también para salvaguardar los derechos de los habitantes de la Ciudad de México para el adecuado establecimiento del Estado de Derecho.

La competencia del Tribunal Superior de Justicia será limitada, no gozará de las facultades residuales que para los jueces locales deriva de la aplicación del Artículo. 124 Constitucional”.²⁵

De lo anterior establecido la competencia de los jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se limitará a lo establecido por el artículo 124 Constitucional y que a la letra dice:

Artículo 124: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

De tal manera los Estados estarán facultados a emitir las leyes o reglamentaciones que vigilen las situaciones jurídicas dentro de su ámbito de competencia, asimismo se entenderá a las facultades residuales que no gozarán los jueces de los Estados como aquellas que se establece el Maestro Torres Estada el cual dice: “El 124 de la Constitución expresa de manera tajante que las “facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas por los estados. La clasificación se expondrá en los siguientes apartados:

- **Facultades atribuidas a la Federación:** Los poderes atribuidos expresamente a la Federación son delegados, enumerados y definidos en la Constitución. Si los poderes no les han sido otorgados por los Estados en la Constitución, la Federación no tiene por que adquirirlos, ya que esta es una creación artificial que no puede retener más que lo que los Estados le han conferido en la Constitución.
- **Facultades atribuidas a las Entidades Federativas:** Los Estados de la Federación son autónomos en la esfera que la Constitución les asegura y tiene

²⁵ ARTEAGA NAVA, Elisur, “DERECHO CONSTITUCIONAL”. Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 2002, Págs. 481-482.

la misma facultad de ejercer su derecho de la misma forma que lo hace la Federación en el ámbito de sus competencias. El pueblo ha cedido parte de su autoridad suprema al gobierno de la Federación y otra parte al Gobierno del Estado, con la diferencia que las facultades asignadas a la Federación tiene que estar definidas de manera expresa, pero tratándose de los Estados, sus facultades también son expresas así como residuales ya que lo que no esté reservado para la Federación es competencia de los Estados.

- **Facultades prohibidas a la Federación:** El gobierno Federal solo podrá ejercer las facultades que le asigne expresamente la Constitución, asimismo le permite a los Estado asumir todas las competencias que no le estén reservadas a la Federación, por lo que éstas le estarán prohibidas al gobierno federal si no se le asignan expresamente.
- **Facultades prohibidas a las entidades federativas:** Le serán prohibidas a los Estados las facultades delegadas a la Federación y a los municipios.
- **Facultades coincidentes:** Son en las que tanto la Federación como las entidades federativas tiene capacidad para legislar en ciertas materias; esa capacidad puede ser ampliada o restrictiva. Es amplia cuando se faculta tanto a la federación como a los estados para legislar sobre cierta materia. Las facultades son restrictivas cuando se faculta también a ambas, pero se concede a una de ellas la atribución de fijar las bases y los criterios de la división de esa facultad.
- **Facultades coexistentes:** En esta facultad coexiste la facultad legislativa tanto para la Federación como para las entidades estatales, es decir, una parte de la misma facultad la legislara la Federación y otra la entidad federativa.
- **Facultades de auxilio:** Son las que por razones de auxilio, regularmente bajo ciertas circunstancias fortuitas, una autoridad auxilia o ayuda a otra por mandato constitucional.²⁶

²⁶ TORRES ESTRADA, Pedro, "LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL DIRECTA DE PROTECCIÓN. ESTUDIO COMPARADO POR LOS SUPUESTOS ESPAÑOL Y MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Primera Edición, México 2005, Págs.64-68.

De tal forma, las facultades atribuidas tanto a la Federación como a los Estados se estipularán en la Constitución siendo esta la Ley Suprema de la Nación, y conforme a lo establecido en el artículo 124 Constitucional, si en nuestra constitución no se establece determinado caso este se entenderá que los Estados que comprenden la Nación están facultados, mediante la legislación, para aplicar a los distintos casos que afecten sus demarcaciones o jurisdicción, de tal suerte que las facultades residuales que tenga los Estados para la legislación de sus ámbito de competencia los Tribunales y en este caso el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá de apegarse a los que se dictamine en la ley y creación de la misma, recayendo tal responsabilidad en los Jueces que serán los encargados de la impartición de Justicia, esto significa que los Jueces locales no pueden tomarse la atribución de dictaminar o crear leyes para determinado caso si no mediante una ley expresa que anteriormente fue legislada y que entra en la competencia de determinado Estado que comprende la Federación o en su caso en materia federal los Jueces Federales de los distintos tribunales Federales no podrán concederse esta atribución pues es materia reservada para la legislación Federal la cual les da la pauta para aplicar en su ámbito jurisdiccional la ley que se va a adaptar.

3.3. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Asimismo el maestro Arteaga Nava hace referencia a este Órgano de la manera siguiente: “Se ha previsto la existencia de un Consejo de la Judicatura, que es el responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos auxiliares; nombra a los jueces, elabora el proyecto de presupuesto y emite criterios obligatorios; se compone de siete miembros, el primero es el Presidente del Tribunal, los restantes son un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz; uno lo nombra el Jefe de Gobierno, y dos la asamblea legislativa. Duran en su encargo cinco años y no pueden ser nombrados para otro periodo. Los consejeros gozan de la inmunidad del juicio político.”²⁷

De lo anterior escrito no se está de acuerdo con el Maestro Arteaga Nava con referencia a la inmunidad de que gozan los Consejeros del juicio político, toda vez que

²⁷ARTEAGA NAVA, Elisur, “DERECHO CONSTITUCIONAL”, Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 2002, Págs. 482.

como lo establece la Constitución Mexicana en su artículo 110 primer párrafo en la parte conducente del precepto citado dice a la letra:

ARTICULO 110: Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Como puede observarse en el articulado antes escrito nos establece que el juicio político tendrá que cumplirse conforme a derecho siempre y cuando el consejero en omisión a sus funciones le recaiga determinada responsabilidad aún de que el fuero con el que gozan es para proteger a la Institución la cual es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que están representado y de este se les encomendó su debida procuración de Justicia, toda vez que es un Órgano de vigilancia del buen desempeño del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y este es el responsable de salvaguardar los bienes tutelados en la población correspondientes a la jurisdicción del Distrito Federal, generando que esto no debe impedir que estén sobre la ley el o los Consejeros sobre algún ilícito cometido dentro de sus funciones.

El fundamento Constitucional del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el artículo 122 BASE CUARTA fracciones II, III, IV, V, VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

TÍTULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 122: Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su

inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Desde este punto de vista, la Constitución de México ordena la creación de este Órgano de vigilancia para el buen desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, asimismo para la aplicación de medidas disciplinarias en las cuales puedan recaer los Servidores Públicos por las inadecuadas actividades para las cuales funge en este Organismo

3.4. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de la Ley se encuentran los capítulos que a continuación mencionaremos como materia de estudio para el presente trabajo:

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las Responsabilidades Oficiales

- ***CAPÍTULO I***

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia

Artículo 210 al 219

- ***CAPÍTULO II***

De las faltas

Artículo 220 al 231

Cabe hacer mención que empezaremos con el estudio del Capítulo II debido a la cronología que debe de haber dentro del surgimiento de las responsabilidades y en este caso las faltas de los servidores públicos del Tribunal, seguido del Capítulo I de la Forma de proceder ante el Consejo de la Judicatura por haber incurrido por alguna de las faltas los servidores públicos, haciendo del conocimiento que es nuestra perspectiva y punto de vista ante el cual se está desarrollando el presente trabajo toda vez que se trabajó durante 3 años en un Juzgado Familiar del Tribunal al que hacemos el estudio de sus responsabilidades y nuestra experiencia, asimismo nuestra apreciación son muchas cosas de las cuales no se apegan a Derecho.

3.5. De las faltas de los Servidores Públicos.

Este apartado correspondiente al CAPÍTULO II de la Ley en estudio hace referencia a las siguientes faltas:

3.5.1. De las faltas de los Jueces.

Artículo 220: Son faltas de los Jueces:

I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II. No dar al secretario los puntos resolutivos ni dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;

V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar por esa deficiencia, unas y otras, de quien la hubiere acreditado suficientemente;

VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas por la ley;

VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término previsto por la ley;

IX. No recibir las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley;

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;

- XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, injustificadamente, una fecha lejana;***
- XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se prueben en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;***
- XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;***
- XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia;***
- XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas o ajenas a las funciones oficiales;***
- XVII. No entregar las copias certificadas o simples que le soliciten las partes o cualquiera facultado para ello, en un término de cinco días hábiles a partir de la fecha de solicitud;***
- XVIII. Dejar de aplicar una ley, descatando una disposición que establece expresamente su aplicación;***
- XIX. Mostrar notoria ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar, y***
- XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal sin causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables.***
- En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada.***

En lo estipulado en este articulado, el juez de primera instancia tiene diferentes faltas las cuales pueden ser atacadas por procedimientos como la Queja ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Como ya mencionamos en párrafos anteriores se tuvo la fortuna de haber trabajado dentro de un juzgado Familiar y darnos cuenta de muchas anomalías dentro de los juzgados, pues en la práctica no se aplican muchos principios de Derecho como por ejemplo dentro de las fracciones I a la X estamos de acuerdo que se cumplen pero la fracción XI que hace referencia a la presencia de los jueces en las audiencias no se

cumple por que los jueces se dedica más a firmar acuerdo y revisar sentencias que ha tomar en cuenta las declaraciones en una audiencia que en determinado tiempo llegue a valorar más apegado a derecho en una Sentencia.

En las fracciones XII y XIII cumple con su finalidad toda vez que en la fracción XII, se ordena a los Secretarios de Acuerdos se levante una certificación de las fechas de audiencia, claro que esto puede variar de juzgado a juzgado, con referencia a la fracción XIII recaerá una responsabilidad por dejar de cumplir una orden que el mismo decreto en un procedimiento o juicio.

Dentro de la fracción XIV podemos decir que en ocasiones los jueces dejan de asistir a sus funciones dentro del juzgado pero obviamente se avisa al personal y sobre todo a los Secretarios de Acuerdos para que pueda fungir como Juez por ministerio de ley de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, siempre y cuando también este enterado el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal haciendo sabedores los jueces a este Órgano por medio de un escrito estableciendo las causas por las cuales va a ser su ausencia.

En cuanto a la fracción XV no hay mayor problema debido a que por lo general son pocas las ocasiones en que se utilizan los auxiliares de la administración de justicia como peritos o curadores, por que en la práctica son las partes dentro del juicio los que ofrecen a dichos auxiliares de administración de justicia como son los peritos.

En la fracción XVI se muestra que hay una falta de los titulares debido a que algunos juzgados utilizan al personal para hacer determinadas actividades que no están encomendados haciendo que el trabajo se atrase o falte el personal como por ejemplo se envíen a determinado personal a las Salas para hacer otras actividades encomendadas a otras personas.

Dentro de las fracciones XVII y XVIII las faltas contempladas dentro del juzgado en el cual se laboró por general son de gran observancia para el titular y los Secretarios de Acuerdos debido la inmediatez que se debe tener en los asuntos y así no entorpecer el procedimiento, toda vez que en los asuntos que se ventilan en cada juzgado deberán tener sin dilatación una respuesta inmediata, pues no sólo se debe de observa en la

Ley Orgánica del Tribunal, sino también esta elevado a rango constitucional la inmediatez en el **artículo 17 párrafo segundo**.

Referente a la fracción XIX se encuentran determinados profesionistas que no deberían de cubrir determinados puestos, por no estar capacitados, dejando a veces en estado de indefinición a los particulares y en determinaciones judiciales pudiéndose combatir esto mediante una Queja ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que más adelante se analiza.

Para la aplicación de la fracción XX los titulares de los juzgados o los Secretarios de Acuerdos muestran mucha atención a las determinaciones de los Tribunales Federales por que son resoluciones que afectan el fondo de las actuaciones y con ello los derechos de los individuos que se están salvaguardando, además de que existen penas por el desacato que pudieren infringir las disposiciones de los Tribunales Federales a los Juzgadores de Primera o Segunda instancia en el Fuero Común.

3.5.2. De las Faltas de los Secretarios de Acuerdos del Ramo Civil, Familiar y arrendamiento.

Artículo 224: Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del ramo civil, familiar y arrendamiento inmobiliario, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:

- I. No turnar al Secretario Actuario adscrito los expedientes que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;***
- II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley; que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal;***
- III. No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes o exigir requisitos no contemplados en la ley para el efecto, como el llenado de formatos u otros;***
- IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo solicite, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;***
- V. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;***
- VI. No observar lo establecido en la fracción VII del artículo 58 de esta ley; y***

VII. No entregar a las partes las copias simples de resoluciones o constancias de autos que les soliciten, previo pago realizado en los términos correspondientes, cuando para ello no se requiera acuerdo para la expedición.

Con referencia a este numeral dentro de la fracción I las cargas de trabajo de los Secretarios de Acuerdos es muy extensa debido a su fe pública, la cual algunas de ellas es levantar audiencias, comparecencias u otras diligencias estipuladas debido a esto no es de extrañarse que por el cúmulo de trabajo se atrasen las notificaciones aunque están los Actuarios, Notificadotes y Ejecutores para las diligencias o notificaciones, pero el responsable directo son los Secretarios de Acuerdos para que se lleven a cabo, obviamente, procede esta falta por medio de alguna de las partes que se sienta agraviado en el retraso de su asunto.

En cuanto a la fracción II se establece las notificaciones personales en el juzgado cuando alguna de las partes quiere o no, hacerse sabedor del acuerdo en el cual recayó la notificación personal, esto es cuando los Secretarios de Acuerdos no quieren notificar a alguna de la parte o ambas si es el caso de que haya notificación personal.

Referente a la fracción III los Secretarios de Acuerdos tiene a su resguardo los expedientes a los cuales se esta actuando, esto es cuando se pasa al acuerdo por alguna escrito presentado por las partes toda vez que se debe de dar inmediatez a lo solicitado por las personas, y estas a su vez se les debe de permitir la libre consulta siempre y cuando este autorizados en autos.

La fracción IV va relacionada con la fracción anterior toda vez que como se estipuló el préstamo de los expedientes se da siempre y cuando este debidamente autorizadas las partes en el expediente.

Al enfoque de la fracción V, los Secretarios de Acuerdos deberán de remitir al Archivo Judicial los expediente que deban trasladarse a dicha dependencia toda vez que han dejado de actúa por más de 6 meses o cuando estos hayan concluido, estos es con ayuda del personal administrativo el cual deberá apoyarlo para el debido cumplimiento.

En referencia a la fracción VI también va ligada con la anterior puesto que los Secretarios de Acuerdos al dictar sus acuerdo deberá de rubricar y en su caso deberá de auxiliarse del personal administrativo del cual estará a su cargo para el debido cumplimiento de la ley, asimismo al haber alguna hoja faltante deberá asentar la razón en el expediente para lo cual deberá también dar cuenta al Juez de dicha falta, y a su vez para que los litigantes tengan conocimiento de dicha falta para que si en su caso procede realicen el Incidente de Pieza Faltante.

De conformidad con la fracción VII, las copias simples o constancias que obren en autos cuando las partes soliciten su expedición o devolución ya sea el caso, los Secretarios de Acuerdos deberá hacer entrega de dicho documentos, para ello las partes pueden solicitarlo de manera verbal por economía procesal, pero aquí se puede estipular un determinado tiempo para la entrega debido a la carga de trabajo dentro de los juzgados.

3.5.3. De las faltas de los Secretarios Actuarios.

Artículo 225: Son faltas de los Secretarios Actuarios:

I. No practicar legalmente o con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.

Solicitar a cualesquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las diligencias o notificaciones, así como solicitar a las partes proporcionen los medios de traslado para realizar las mismas;

II. Retardar indebida o injustificadamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando

proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia, y

V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona física o moral que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

En cuanto a la fracción I del presente numeral los Secretarios Actuarios tiene la obligación de practicar las notificaciones de todos los asuntos que se tenga que notificar a alguna de las partes, asimismo apegar las diligencias conforme a las leyes, del mismo modo los notificadores no deberán de solicitar dinero para poder realizar dichas gestiones para la celeridad de las ya nombradas.

Referente a la fracción II y III van íntimamente ligados toda vez que los Secretarios Actuarios no deben de dar preferencia a los asuntos de amistades toda vez que se esta violando gravemente el principio de inmediatez e igualdad en la ley prevista en nuestra Carta Magna por ende consideramos que es una falta no solamente a principio antes mencionado sino también como profesionista al Servidor Público pues muchas asuntos deben de cumplir un fondo de inmediatez regido por nuestro marco jurídico.

En la fracción IV, nos da pauta para la nulidad de las actuaciones en contra de los Secretarios Actuarios toda vez que si en actuaciones se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en determinado lugar y el Servidor lo realiza en otro que no se menciona dentro de las mismas actuaciones.

En la fracción V, el Secretario Actuario debe de cerciorarse de las personas a las cuales les impondrá el embargo, la retención de bienes o los lanzamientos por que una persona que no tiene que ver con el negocio jurídico y se le embarga determinados bienes, la persona deberá demostrar en la diligencia al Servidor Público que no tiene relación al interés jurídico y asimismo si se demuestra al funcionario antes mencionado deberá asentar las causas y la comprobación de lo expresado por la persona que no tiene relación con los interesados en los autos, eso también tiene que hacerlo por

escrito para dar cuenta al Juez o al Secretario de Acuerdos que autorizó dicho embargo, retención o lanzamiento de determinada Persona Física o Moral.

5.3.4. De las Faltas de los Servidores de los Juzgados, Direcciones, Presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 226: Son faltas de los servidores públicos de los Juzgados, Salas, Direcciones, Presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

I. Solicitar a cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales por sí o por interpósita persona, como condición para el desempeño de sus obligaciones o rehusarse a recibir los escritos y promociones de cualquiera de las partes.

II. No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;

III. No atender oportunamente y de forma correcta a los litigantes y público en general;

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes que se hayan publicado en el Boletín del día o se encuentren en los archivos, o exigir a las partes requisitos no contemplados en la ley, como el llenado de formatos u otros;

V. No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, y

VI. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

En materia de estudio de la fracción I, los Servidores Públicos que reciban dinero esto mayor conocido como la dádiva por medio de las partes inmiscuidos en el asunto jurídico, no solamente son acreedores a una falta sino también podría darse el caso de una acta administrativa levantada por el Juez, Secretario de Acuerdos, ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y también en su relación laboral del Servidor Publico esto es del Personal Administrativo deberá estar presente el Sindicato para su debido levantamiento.

En la fracción II, se aprecia que en numerosas ocasiones el personal administrativo no se presenta a sus labores argumentando enfermedad u otra causa, asimismo tiene

que cumplir con las labores establecidas en su horario de trabajo, muchas de las ocasiones el Juez no da vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, sino simplemente se limita a mandar un oficio a Recursos Humanos para que descuente en la quincena la parte proporcional al día perdido por el Funcionario Público.

En relación a la fracción III y IV, en nuestra experiencia personal y laboral se esta de acuerdo en la prontitud de los asuntos, pero aquí de sobremanera hay litigantes en los cuales se les olvida el trato hacia las personas que les están atendiendo y ellos perciben que siempre tiene la razón y no reflexionan en los Funcionarios como personas y más en los Juzgados de Materia Familiar la carga de trabajo es muy amplia y aunque se pretendiera atender perfectamente a la gente mucha de esta no colabora para la inmediatez y rapidez del préstamo de los expediente.

En la fracción V, nos encontramos a las personas dedicadas al litigio el cual turnan sus expedientes que se refiere cuando el expediente se tiene que realizar determinada orden judicial, esto es algún oficio a alguna empresa, realización de cédula de notificación, exhortos, edictos, copias simples o certificadas que alguna o ambas partes solicitaron se les expidiera por mandamiento judicial, a lo cual me referiré a el principio de inmediatez debiendo el Servido Público expedirlo lo más pronto posible también determinando la carga de trabajo que se tiene dentro del juzgado, para no caer en esta falta.

En la fracción VI va de la mano con la fracción V del artículo 224 de la Ley en comento, toda vez que el personal administrativo debe de foliar, rubricar y hacer las listas de los expedientes que se envían al Archivo Judicial, con la mayor prontitud posible.

Con referencia a las faltas por parte de los Servidores Públicos estudiadas en el presente apartado en los artículos 225 fracción I y el artículo 226 fracción I, para lo cual dentro de la Ley Orgánica del Tribunal debería también estipularse una fracción referente a la retribuciones a los Jueces y Secretarios de Acuerdos por parte de los Litigantes o por interpósita persona, en el Código de Ética expedido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hace referencia en su numeral 36 inciso C) lo siguiente:

36 EXCEPCIONES. Quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en el presente Código de Ética:

c) Los regalos o beneficios que por su valor exiguo y de menor cuantía, se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos y que no pudieran ser considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del servidor público.

Si bien es cierto que el personal administrativo y Servidores Públicos no deberá tener retribuciones para evitar corrupción también es cierto que se debe de extender dentro de la ley a los Jueces y Secretarios de Acuerdos como se estableció anteriormente una fracción en la cual estipule también esta retribución como falta, también es cierto que se esta haciendo del conocimiento por medio del Código de Ética las reglas profesionales a seguir por parte de los Servidores Públicos entonces se debe de anular el inciso C) del numeral 36 puesto que se da pie a que en parte no haya corrupción dentro del Tribunal pero por otra parte se exime a los Servidores Públicos cuando reciban regalos u otras cosas y esto es lo que se quiere evitar.

3.6. De la Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En este apartado analizaremos lo referente a la procedencia de la denuncia y Queja contra Servidores Públicos del Tribunal comprendiendo sólo a Servidores Públicos de los Juzgados de Primera Instancia ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial.

3.6.1. Responsables por las faltas que cometan en ejercicio de sus encargos.

En el artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal, establece quienes son responsables por las faltas que cometan en ejercicio de sus encargos y dice:

Artículo 210: Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común del Distrito

Federal, el Visitador General, los Visitadores Judiciales, así como todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia.

El Consejo, por medio de acuerdos generales, establecerá los mecanismos y medios para combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial, en todo caso el Consejo resolverá en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente articulado todos los Servidores Públicos que laboren dentro del Tribunal tiene responsabilidad en relación a las faltas que pudieren cometer dentro de las actividades para las cuales están designados.

Como se estableció anteriormente el Consejo de la Judicatura a través de la Comisión de Disciplina Judicial es la encargada de substanciar el conocimiento de las denuncias o quejas establecidas hacia determinado funcionario o Servidor Público que labore dentro de la dependencia.

Asimismo se establece los medios para combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial toda vez que para ello se necesita un medio de defensa para los probables responsables de las faltas cometidas por la desatención de sus funciones o faltas.

3.6.2. Quienes ejercen acción para denunciar la comisión de faltas de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, analizaremos el artículo 214 de la Ley en comento toda vez que se quiere dar una cronología del aspecto en el cual se va a iniciar el procedimiento de Queja contra los Servidores Públicos.

Artículo 214: Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal:

I. Las partes en el juicio en que se cometieren;

II. Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido indebidamente la calidad de parte, en los casos de la fracción V del artículo 220 de esta ley;

III. Los abogados de las partes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio en que intervengan, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;

IV. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;

V. Los Jueces de lo Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces;

VI. Las organizaciones de profesionales en Derecho constituidas legalmente, por conducto de sus representantes legítimos, quienes lo harán a nombre de la organización de que se trate.

Como establece la fracción I, del citado articulado las partes que vea afectados sus intereses dentro del procedimiento podrán iniciar procedimiento de Queja contra el Servidor Público o el personal que está vulnerando sus derechos.

En la fracción II, se refiere a las personas autorizadas para el conocimiento de los negocios jurídicos o asimismo haya acreditado suficientemente su calidad y los Jueces o los Secretarios de Acuerdos se nieguen a acordar las promociones o escritos presentados ante el juzgado.

Dentro de la fracción III, los abogados patronos de ambas partes dentro de los juicios tienen la facultad de denunciar hechos u omisiones que haya hecho el Servidor Público estipulando que siempre y cuando tenga Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones.

Referente a la fracción IV, el Ministerio Público tiene la facultad de denunciar hechos cometidos por los Funcionario Públicos, y tiene mayor relevancia en los Juicios Familiares donde tengan que ver los intereses de menores de edad e incapaces, toda

vez que ellos solo tiene capacidad de goce y no de ejercicio para poder defenderse legalmente, además de que el Ministerio Público esta encargado de salvaguardar esos derechos como representante de la sociedad.

En la fracción V, los Jueces Familiares tendrán esa facultad para poder velar por los derechos que están conociendo, asimismo toda vez que ellos son los que van a decidir si los asuntos están apegados a derecho y si son sabedores de alguna anomalía de un Servidor Público deberá denunciar ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por último en la fracción VI las asociaciones tendrán la facultad también de denunciar a los Servidores Públicos que consideren que están violando los derechos como por ejemplo la Barra Nacional de Abogados la cual es una asociación la cual es de reconocida fama.

3.6.3. Del Procedimiento del inicio de la Denuncia y Queja contra los Servidores Público.

Con referencia los articulados 211 y 212 de la Ley estudiada nos da pauta al inicio de la denuncia y queja contra los Servidores Públicos y que a la letra dice:

Artículo 211: Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la administración de justicia, la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de veintidós días hábiles, para la primera instancia, y de treinta días hábiles para la segunda y definitiva, en su caso.

Artículo 212: Las quejas que se presenten por las faltas en que presuntamente hayan incurrido los Magistrados, Consejeros, Jueces, así como los demás servidores públicos de la administración de justicia, se harán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán contener nombre, firma y domicilio del denunciante, y se harán bajo protesta de decir verdad.

Dado el caso de que el Servidor Público sea responsable por actos u omisiones en el desempeño de su cargo, las personas jurídicas revestidas en el artículo 214 de la Ley en estudio tendrán la opción de denunciar y la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura deberá darle entrada a la denuncia o queja interpuesta sin dilatación para cumplir con el principio de inmediatez en los procesos.

Asimismo toda denuncia o queja deberá ser interpuesta por escrito dando sus razonamientos lógico – jurídicos de la presunta falta u omisión del Servidor Público, siendo esta de manera cronológica a los hechos que se hayan cometido, de tal manera que el Servidor pueda defenderse de las acusaciones que se le imputen, asimismo saber quien le denuncia, debiendo el denunciante bajo protesta de decir verdad declarar los hechos que le constan.

Referente al artículo 213 estipula la contestación del Servidor Público a la denuncia o queja en su contra y a la letra dice:

Artículo 213: El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por medio de la Comisión de Disciplina Judicial, deberá substanciar el expediente relativo, solicitando un informe al servidor público denunciado, quien deberá rendirlo por escrito en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, en el que podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias.

Como se puede analizar en el presente articulado la autoridad o Servidor Público Responsable tendrá un término de tres días para poder emitir su informe del cual se deriva la denuncia o queja, dándole también la garantía de audiencia y legalidad al procedimiento por parte del denunciado o probable responsable por la conducta hecha por sus actos de autoridad.

3.6.4. De las Sanciones hacia los Servidores Públicos Responsables.

Ahora bien, si el Servidor Público es encontrado Responsable de la conducta que vulnera los derechos de alguna de las partes, se estipula dentro de la Ley Orgánica diferentes sanciones las cuales se encuentra ubicadas en el artículo 216 el cual dice:

Artículo 216: Los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, que incurran en la comisión de alguna o algunas de las faltas previstas por esta ley, serán sancionados con:

I. Amonestación;

II. Multa de diez a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba;

III. Suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo; y

IV. Separación del cargo.

En la fracción I, del presente precepto se establece la amonestación como medida disciplinaria toda vez que se puede tomar como una llamada de atención por la falta de pericia por parte del Servidor Público en sus funciones asimismo en la práctica se utiliza el escrito donde se le hace sabedor de la amonestación hacia el funcionario que ha sido considerado responsable y también se agrega a su expediente.

Referente a la fracción II, las multas se estipularan dependiendo de la gravedad de la falta que el Servidor Público haya cometido así como su puesto dentro del Tribunal será su sanción económica.

En la fracción III, la Suspensión temporal opera si el Servidor Público tuvo una conducta sumamente grave en el desempeño de sus funciones y siempre se estipula mediante el procedimiento seguido de la Queja o Denuncia, así el Órgano encargado de dicho seguimiento de procedimiento es la Comisión de Disciplina Judicial, encargada de substanciar el procedimiento, asimismo es dependiente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En la fracción VI, que hace referencia a la separación del cargo, si el Funcionario realizó una conducta grave, la Comisión de Disciplina Judicial será la encargada de estipular la separación del cargo del Funcionario Judicial.

3.7. Necesidad de la Derogación de la fracción I del artículo 216 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Esta necesidad, que a título personal, consideramos debería derogarse la fracción I del artículo 216 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, puesto que con el simple hecho de estipular una amonestación hacia un Servidor

Público, si el Estado le esta ofreciendo la oportunidad de desempeñar un cargo el cual si a sabiendas de su responsabilidad tiene en su manos y hace una conducta ilícita porque se ha de solapar dicha autoridad o Servidor Público en sus conductas que perjudican a una o varias personas ya sea Física o Moral.

La amonestación desde nuestro particular punto de vista solo solapa a los Servidores Públicos en sus conductas pues consideremos que si este atenta contra los derechos de terceras personas y la Comisión de Disciplina Judicial lo encuentra culpable de las irregularidades de sus conductas es ilógico que sólo con un escrito u oficio dirigido a la autoridad responsable se establezca su amonestación.

Considerando lo anterior no se garantiza que la autoridad responsable no vuelva a reincidir en la conducta ilícita o responsabilidad que anteriormente se le decretó su perjuicio a determinado ente jurídico, determinando de una sola vez solo las tres siguientes fracciones las cuales se estudió en el apartado anterior que son las multas, suspensiones y la separación del cargo.

Desde este enfoque la amonestación genera gran controversia, debido a que los individuos que se vieron afectados en sus intereses dentro de un juicio por la omisión de algún Servidor Público, la amonestación no les restituirá el daño ocasionado asimismo aunque no restituirá el daño provocado, la multa deberá aplicarse como primera medida de aplicación al Servidor Público, toda vez que se maneja las multa conforme reciba el ingreso el Servidor o lo que es igual, a la falta grave debe estipularse una multa de acuerdo a la responsabilidad, deficiencia o todo en caso, si la Comisión de Disciplina Judicial, considera la restitución del daño de manera económica hacia el afectado, el Servidor Público deberá acatar la resolución de dicha Comisión, asimismo la suspensión y por último la separación del cargo, la cual deberá ser ejemplar por su falta en el despacho de los asuntos que se ventilan dentro del los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Todo Servidor Público tiene Responsabilidad en sus Funciones como encargados de la Administración Pública que el Estado les encomienda, si esos incurren en alguna falta a su responsabilidad se ejecutarán dependiendo el caso, las sanciones que deberá imponerse ya sea de índole Civil siendo este si se le causa un menoscabo al patrimonio del Estado o daño a los particulares, Penal cuando es por conductas ilícitas como el enriquecimiento ilícito durante el encargo del Servidor Publico, Administrativa cuando el Servidor Público haya desmeritado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en sus funciones imponiéndole a las sanciones administrativas o Política imponiéndose en el Juicio Político cuando incurran en omisiones en perjuicio de intereses públicos y de su adecuado despacho.

SEGUNDA.- Para la observancia de la no incurrancia de la falta de responsabilidad los Servidores Públicos, estos deberán de aplicar Principios como la Razonabilidad hacia los gobernados, la Buena Fe en sus actos dictaminados y la Igualdad ante la ley con las Personas ya sea Físicas o Morales, del mismo modo la función administrativa será la actividad de los órganos públicos, para la ejecución concreta y práctica de cometidos estatales, concretadas en hechos y actos jurídicos.

TERCERA.- En el marco constitucional aplicable a las Sanciones que se aplican a los Funcionario Públicos se encuentran las referentes a la Responsabilidad Política que es cuando en el ejercicio de las funciones del Servidor Público incurre en actos u omisiones que perjudican el interés público, la Responsabilidad Penal aplica en los casos de la comisión de delitos de cualquier Servidor Público, la Responsabilidad Administrativa correspondiente a los actos u omisiones del Servidor Público que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo dando la oportunidad de crear leyes específicas para dichas responsabilidades, asimismo la Ley Suprema de México nos da pie a la procedencia de los juicios de cada una de las responsabilidades durante y después de encargo y despacho de los asuntos que le competen al Estado.

CUARTA.- En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se estipulan las diferentes Sanciones Disciplinarias en las cuales puede ser sancionado el Servidor Público tales como el apercibimiento y amonestación, la suspensión, la destitución del puesto aunque en esta sanción cabe señalar que está la controversia que en caso de ser responsable el Servidor, la Secretaría correspondiente puede destituirlo, siempre y cuando se haya seguido un procedimiento en contra del Servidor Público responsable, pero la única en determinar la conclusión de una relación de Trabajo es la autoridad laboral, asimismo también está la económica y por último la inhabilitación temporal.

QUINTA.- En la ámbito de competencia del Distrito Federal se estableció como base de estudio el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fijándose la posición de las faltas administrativas en los Juzgados de Primera Instancia en la que incurre tanto los Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios, Secretarios Proyectistas, Conciliadores así como demás personal de índole administrativo, asimismo el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el encargado de la vigilancia del buen desempeño de los Funcionarios dentro del Tribunal, asimismo para el inicio de la substanciación de los procedimientos administrativos contra los Funcionarios se encuentra la Comisión de Disciplina Judicial a cargo del Consejo de la Judicatura, dicha Comisión determinará las sanciones correspondientes de los Funcionarios Públicos en Primera Instancia y en caso de inconformarse dichos Funcionarios, el Consejo de la Judicatura resolverá en definitiva, para lo anterior expuesto se regirán por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTA.- Como resultado del presenta análisis, se establece como necesidad la derogación de la Fracción I del artículo 216 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dado que los Servidores Públicos con una amonestación no es significativo de que no se vuelvan a incurrir en alguna de las falta o la misma falta por la cual fue sancionado, asimismo se combatirá la corrupción imponiendo las demás sanciones establecidas en al articulado mencionado, pues en donde afecta realmente al Servidor Público es en el factor económico, la suspensión y la separación del cargo.

B I B L I O G R A F Í A

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, **“MÉTODOS Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA”** Porrúa, México 1999, Primera Edición.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, **“DERECHO CONSTITUCIONAL”**, Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 2002.
- AZÚA REYES, Sergio T., **“METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA”**, Porrúa, México 2005, Sexta Edición.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, **“EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”**, Porrúa, México 2001, Cuarta Edición.
- DROMI, José Roberto, **“DERECHO ADMINISTRATIVO”**, TOMO I, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, **“PANORAMA DE DERECHO MEXICANO”**, McGraw- Hill, México, 2001.
- GARZA GARCÍA, Carlos Cesar, **“DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO”**, McGraw- Hill, México 2000.
- JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto, **“LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES”**, Porrúa, México 2002.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., **“DERECHO ADMINISTRATIVO, SEGUNDO CURSO”** Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 2001.
- OLIVERA TORO, Jorge, **“MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO”**, Porrúa, México 1988, Quinta Edición.

- **SERRA ROJAS, Andrés, “DERECHO ADMINISTRATIVO, DOCTRINA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA”**, Tomo Segundo, Porrúa, Décimo Segunda Edición, México 1983.
- **TORRES ESTRADA, Pedro, “LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL DIRECTA DE PROTECCIÓN, ESTUDIO COMPARADO POR LOS SUPUESTOS ESPAÑOL Y MEXICANO”**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Primera Edición, México 2005.

L E G I S L A C I Ó N

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal Comentado, Ciudad de México, Agosto de 1996, Departamento del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad.
- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO DE ÉTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.